

SENTENCIA N° 92 /2020

Expte. N° 632/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de JUNIO de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"AUTINO MARIA TERESA S/ RECURSO DE APELACIÓN"** – Expediente N° 632/926/2019 (Expte DGR N° 11.434/376/D/2019).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 25/26 del Expediente N° 11.434/376/D/2019, la contribuyente AUTINO MARIA TERESA, CUIT N° 27-05151793-3, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 169/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/10/2019. En ella se resuelve TENER a la sumariada por incomparecida y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el termino de DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en avenida Avellaneda N° 699, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 79 del C.T.P.

En su recurso, niega la imputación efectuada por la DGR, afirmando que la empleada en cuestión, se encuentra registrada como empleada de la firma desde el 28/03/2019, por lo que no corresponde la sanción de clausura apelada.

II.- A fojas 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En su responde sostiene que la contribuyente dio de alta a la trabajadora descripta en la planilla de relevamiento, el día después al de la constatación, por lo que corresponde la sanción impuesta por el artículo N° 79 del CTP, solicitando se confirme la clausura impuesta.

III.- A fs. 10 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 894/19, donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A fojas 01 y 03, rola Acta F 6006 - N° 0001-00115483 y planilla de relevamiento de personal, instrumentos de pruebas idóneos y conducente para constatar el hecho punible por la norma, dejando constancia en la Planilla de Relevamiento de Trabajadores de la existencia de 1 persona (Lucena Mariela Verónica DNI 27.886.292) efectuando tareas inherentes al giro comercial del establecimiento de la contribuye, habiendo aportado datos sobre sus tareas, días y horarios laborales, remuneración mensual neta y fecha de ingreso.

Siendo notificado de la audiencia de descargo (fs 09 y 14) conforme lo dispuesto por el artículo N° 1 de la RG (DGR) 119/06, la contribuyente no se presentó a estar a derecho, según consta a fojas 15.

La Resolución N° C 169/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/10/2019 resuelve TENER a la sumariada por incomparecida y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en avenida Avellaneda N° 699, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 79 del C.T.P.

El marco normativo por el cual debe transitar el accionar de la D.G.R., respecto al presente caso, se encuentra delimitado por el artículo 79 del Código Tributario Provincial y el artículo 1 de la RG (DGR) N° 119/06.

Dice textualmente el artículo 79 del CTP: *"...Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.*

La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio

legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas...”.

Asimismo, el artículo N° 1 de la RG (DGR) N° 119/06 expresa: “...Artículo 1°.- Los hechos u omisiones previstos en los artículos 78 y 79 del Código Tributario Provincial, que den lugar a las sanciones allí previstas, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la referida acta. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo...”.

V.- Expuesto el marco normativo y el análisis del procedimiento efectuado por la DGR, de las constancias de autos surge que se constató el incumplimiento sancionado por la Autoridad de Aplicación, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción correspondiente al tipo infraccional.

Cabe resaltar que la contribuyente en su Recurso de Apelación reconoció que el alta en AFIP de la persona constatada en el acta, fue recién el día 29/03/2019, o sea que el cumplimiento de su obligación tributaria fue en forma posterior a la actividad fiscalizadora de la DGR.

En la planilla de relevamiento de personal (fs 03), se dejó asentado que Lucena Mariela Veronica DNI 27.886.292, se encontraba ejerciendo tareas laborales en el establecimiento comercial, aportando datos a los inspectores como su fecha de ingreso, remuneración mensual neta y la actividad que desarrolla, quedando demostrado que el contribuyente posee empleados en relación de dependencia, no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

En cuanto a la forma y modo de detectar la infracción incurrida por el contribuyente, es por medio del Acta y la planilla de relevamiento, siendo ambas la condición idónea de dejar documentado los hechos ocurridos, entendiendo el concepto de “acta” como la exteriorización escrita de lo que un funcionario público realizó o percibieron sus

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sentidos en el ejercicio de sus funciones y con relación a una cuestión determinada. Es por ello que la información volcada en el documento público, parte de las presentes actuaciones, es considerada válida y a su vez idónea como prueba necesaria y contundente para aplicar la sanción de clausura, teniendo en cuenta que es acorde a derecho penar las infracciones que incurren los contribuyentes conforme lo dispuesto por el artículo N° 70 del CTP.

El acta de comprobación es un Instrumento Público conforme lo establece el artículo 9 de la ley 5.121, así como también lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos y Jurisprudencia vigente, como la doctrina aplicable a la materia, que en honor a la brevedad damos íntegramente por reproducidos, por lo que hacen plena fe de lo manifestado por los inspectores, según lo normado en los artículos 980, 986, 993 del Código Civil (art. 289 y 290 del CCCN). Por lo enunciado, considero que la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación es acertada y corresponde sancionar al contribuyente.

El art. N° 70 del C.T.P., dice : " ... Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales..."

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el "leading case" que fue el fallo "Mickey SA", de fecha 5/11/1991", estableció que la sanción de clausura no se exhibe como exorbitante, en tanto no se afectan los derechos tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la Carta Magna no consagra derechos absolutos, de modo tal que los derechos y garantías que allí se reconocen, se ejercen con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que siendo razonables no son susceptibles de impugnación constitucional. Consecuentemente, resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad.

El Máximo Tribunal, con suma claridad manifestó en esa oportunidad que la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

La equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad

impositiva. Resulta un hecho notorio la situación en que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad." (Cfr. También Fallos:316:1190), por lo que deviene ajustado a derecho sancionar el hecho punible constatado por la DGR.

VI.- En conclusión, y conforme lo normado por el artículo N° 79 del CTP: "...Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas...", voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente AUTINO MARIA TERESA, CUIT N° 27-05151793-3 y en consecuencia confirmar la Resolución N° C 169/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/10/2019.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

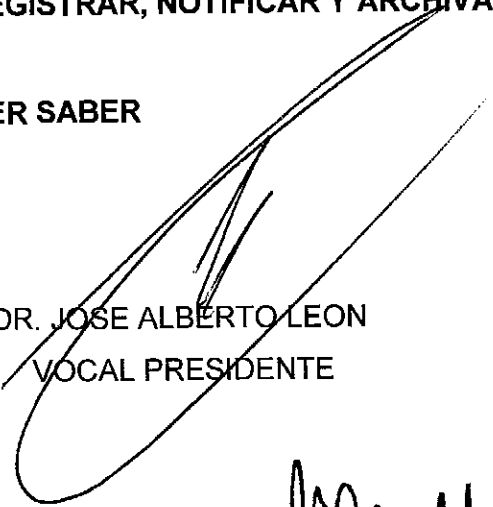
1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **AUTINO MARIA TERESA, CUIT N° 27-05151793-3**, contra la Resolución de la DGR N° C 169/19 de fecha 16/10/2019, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de **CLAUSURA** por el

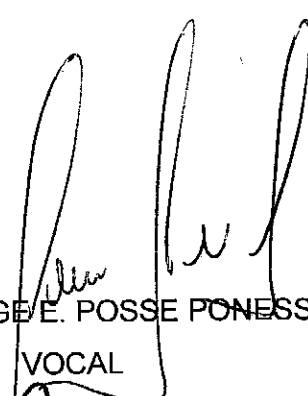
termino de DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en avenida Avellaneda N° 699, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 79 del C.T.P.
por los motivos expuestos.

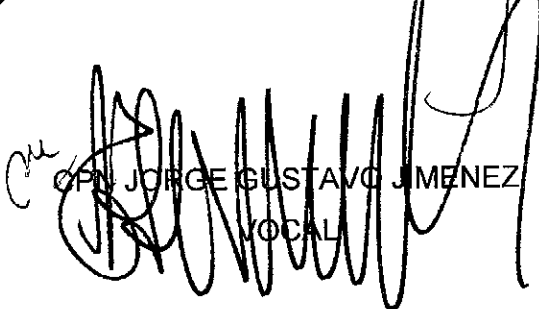
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

A.L.D.

HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION